

PARTE I

1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA INAMOVILIDAD

El 16 de diciembre de 1940 el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores un proyecto de reformas a los artículos 73, fracción VI, inciso IV, al 94 y 111 de la Constitución de la República. Expuso el presidente Manuel Ávila Camacho que una de las conquistas de la ciencia constitucional y con apoyo en la experiencia de los pueblos más civilizados, la independencia, la honestidad y la sabiduría de los Magistrados solamente pueden lograrse mediante el principio de la inamovilidad judicial. Que es esencia de la inamovilidad el que un Juez no sea removido si cumple con el deber que tiene de aplicar recta e imparcialmente las leyes del país, pero que en nuestro medio social se impone la necesidad de que el presidente de la República esté en aptitud de destituirlo con aprobación de las Cámaras de la Unión cuando su conducta no se ajuste a las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo. En efecto, la remoción de un funcionario judicial no puede quedar siempre supeditada a la demostración de su culpabilidad por medio de pruebas irrefutables dentro de procedimientos jurídicos comunes, tanto porque resulta difícil encontrar esas pruebas, cuanto porque el espíritu público de nuestro país no está suficientemente acostumbrado a denunciar los casos en que las autoridades judiciales incurren en responsabilidad o en violación de la ley. En esa virtud, el Ejecutivo Federal considera conveniente dejar al presidente de la República la responsabilidad de apreciar, en conciencia, la conducta de los Jueces, cuando por presunciones bien fundadas estime que el mal comportamiento de un funcionario judicial amerita su remoción, para lo cual se dirigirá a las Cámaras de la Unión a efecto de que si lo estiman correcto éstas aprueben su resolución de destituirlo. De esta manera, el Ejecutivo Federal considera que la inamovilidad no sería un obstáculo para separar de sus cargos a los Jueces venales e incompetentes y, en cambio, existiría una garantía eficaz para aquellos que ejercieran de modo irreprochable sus atribuciones, con independencia y estímulo para el estudio. Además, el presidente de la República no arrastraría el peligro de exponerse a una crítica sana del país, proponiendo destituciones injustificadas al Congreso de la Unión.

Por otra parte, la iniciativa de inamovilidad judicial estaba apoyada en el Constituyente de 1917, en la Constitución de 1824 y en las leyes constitucionales de 1836 y 1843. En la Constitución original de 1917 fue establecida la inamovilidad en forma paulatina, pues la primera Corte duraría dos años hasta 1919, la segunda cuatro hasta 1923 y la tercera sería inamovible.

Ya estando la iniciativa en el Senado, durante la discusión del 26 de diciembre de 1940 fueron expresados estos conceptos:

“La inamovilidad es una garantía para la independencia del funcionario que imparte justicia, la inamovilidad pone a salvo, al Magistrado de preocupaciones económicas, disminuyendo la posibilidad de malos manejos y lo pone también al cubierto de los vaivenes y de las influencias políticas que pudieran obligarlo a torcer la justicia para conservar su puesto. En 1928 se aprobó una reforma constitucional para restringir la inamovilidad judicial, manifestando que aun cuando debía respetarse esa inamovilidad por ser una conquista jurídica incorporada por la Revolución a nuestro Código Político, el procedimiento para salvar a la sociedad de la mala conducta de los Jueces debía ser más expedito, facultando al presidente de la República para pedir ante las Cámaras, la destitución de dichos funcionarios, estableciéndose los mismos artículos que hoy se reforman, además de que todos los funcionarios judiciales podían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta previo el juicio de responsabilidad correspondiente. Esa inamovilidad restringida subsistió por espacio de pocos años, pues una nueva reforma hecha en septiembre de 1934 vino a abolirla e impuso el mismo sistema de la Constitución de 57 fijando el periodo de seis años. En la exposición de motivos que fundamenta esta última iniciativa se manifestaba que la investidura vitalicia es inconveniente en un país joven y de organización democrática; que en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de esta prerrogativa y que si por otra parte se prohíbe la reelección de los titulares de los otros poderes, que la designación de funcionarios inamovibles entraña una renuncia por parte del pueblo al derecho de renovar periódicamente sus mandatos, que tales designaciones vitalicias pugnan contra el sistema republicano, pues éste se caracteriza en que sus gobernantes tienen un periodo limitado para el desempeño de su cargo, que con la inamovilidad no hay evolución jurídica porque se fomenta un respeto exagerado a la tradición y a los formulismos; que el derecho forjado por la Revolución es un derecho adaptable a circunstancias imprevistas por su falta de rigidez, es una corriente de constante renovación y, por lo tanto, deben ir a dichos puestos hombres imbuidos en las ideas revolucionarias aportando nuevas energías y un criterio social de acuerdo con la época. La breve reseña histórica que se ha hecho por lo que al sistema de inamovilidad se refiere, revela que ha prevalecido a través de nuestras Constituciones el criterio de implantar la inamovilidad como una aspiración nacional, establecida por las legislaciones más avanzadas del mundo y si en los países de más antigua civilización ha dado magníficos resultados, donde las normas morales y legales contienen mejor las exigencias desorbitadas y aminoran la presión indebida sobre los tribunales, es necesario concluir que operen de igual manera y aun con mejores resultados en los medios que como el nuestro urge poner coto a influencias que pueden torcer la recta administración de justicia, en donde existen fuertes impulsos contrarios y encontrados intereses opuestos, en donde al generoso ideal suele responder la pasión exaltada. Estimamos que se incurriría en un error aceptar como ineludible consecuencia de la inamovilidad la libertad de criterio judicial para ejercerla. Es necesario también contar con Magistrados y Jueces inteligentes, experimentados, pero retribuidos y sobre todo, capaces de resistir con decisión y firmeza la coacción ejercida sobre ellos; en este caso es indudable la eficacia de esta garantía, sólido escudo de la independencia de los encargados de administrar justicia, que por ser elegidos bajo la más alta responsabilidad del encargado del Poder Ejecutivo que representa a la nación y la Revolución, es de asegurarse que serán seleccionados entre los hombres de la época que comprendan y amen los principios que inspiraron a la Revolución. Además, en la iniciativa que tenemos a la vista no se propugna una inamovilidad ilimitada, se juzga conveniente precaver al pueblo de la detestable actuación de un Magistrado o Juez inmoral o corrompido, inepto, perezoso o retardatario y por ello se estima indispensable la facultad presidencial conforme al artículo 111; de esta manera la inamovilidad producirá indudables beneficios y quedará excluida la impunidad de los funcionarios estableciéndose una vigilancia respecto a su comportamiento, lo cual, como dice la iniciativa, es al propio tiempo de estímulo y prevención para ellos, consignándose un espíritu de amplia justicia. Al proponer la iniciativa que esta facultad del presidente se ejercerá después de haber oído en lo particular al funcionario judicial afectado, ello permitirá al Ejecutivo calificar la necesidad de su medida extrema antes de que los hechos causen el correspondiente escándalo público, causando el necesario perjuicio sin dar oportunidad de defensa al acusado. La investidura para ejercer indefinidamente el cargo que propiamente es indefinida cuando la con-

ducta y eficacia del funcionamiento responden a la inamovilidad, no constituye un privilegio, ni es antidemocrática. Emanada de la naturaleza genuina del Poder Judicial cuya constitución es diversa de los otros Poderes Federales; desde luego los altos funcionarios de justicia, que deben ser técnicos en la ciencia jurídica, no son designados por medio de una elección popular propiamente dicha, sino por el presidente de la República con la aprobación del Senado y los Magistrados y Jueces inferiores lo son por la Suprema Corte y por el Tribunal Superior. Esta diferencia indica que no son equiparables los cargos judiciales a los cargos políticos. Estos últimos son de verdadera elección popular y por lo tanto no es exacto que el periodo del encargo debe ser igual para unos y otros; además, si la soberanía concede la garantía de inamovilidad lo hace en beneficio del pueblo, cuya renuncia de su derecho de remover periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios judiciales, en el caso que la haya, queda sancionada por efecto de un precepto constitucional. Los funcionarios judiciales no pueden equipararse a los funcionarios políticos, la actividad de aquéllos se dirige a establecer la justicia por medio de la obligación e interpretación de las leyes lo cual presupone el estudio sereno de los problemas jurídicos, especialización y experiencia no adquirida en el ejercicio no interrumpido de los cargos. El Poder Judicial debe estar en contacto con las necesidades y anhelos populares y procurar la satisfacción de unos y otros por medio de la aplicación exacta de las normas legales, pero para conseguirlo no es preciso cambiar periódicamente a los Jueces, más bien conviene conservarlos en sus puestos mientras cumplan sus deberes con probidad y con eficacia; el estancamiento, el apego a la tradición, el exagerado formulismo y la capacidad para interpretar las leyes en forma evolutiva con el fin de gestar el derecho del porvenir, no son defecto del sistema de inamovilidad judicial, provienen de la deficiencia humana, y, en todo caso no es correcto generalizar; habrá Magistrados y Jueces retardatarios pero otros sabrán interpretar con amplias miras las leyes. Mas si existen algunos funcionarios rémoras de la justicia, el clamor público exigirá que se les separe de sus puestos, y entonces es cuando debe ejercitarse la intervención saludable y oportuna del presidente de la República al hacer uso de sus facultades constitucionales. La iniciativa al proponer la reforma del artículo 94 establece que la H. Suprema Corte de Justicia se dividirá en Salas, sin exponer que forzosamente deben ser cuatro de a cinco Ministros cada una, como dice el artículo 94 actual. La Ley Orgánica del Poder Judicial da la flexibilidad necesaria para dar a dichas Salas una nueva organización como lo exigen las circunstancias y de acuerdo con lo que en alguna ocasión se propuso a esta H. Cámara, tal sería la de dividir la Corte en siete Salas de tres Ministros cada una, lo cual tendría la ventaja de poder destinar cuatro de ellas a la resolución de asuntos civiles mientras se descongestiona el más Alto Tribunal de los diez mil expedientes o más que tiene sin resolución en esta materia, pudiendo formar el propio presidente de la Corte, parte de una de las Salas, lo cual sería más democrático ya que podría dar oportunidad a todos los Ministros de poder llegar a este alto cargo, el cual puede desempeñarse sin perjuicio de las funciones que cada Magistrado tiene. Por ello no desean las Comisiones consignarlo en el propio precepto constitucional, porque volveríamos a pecar de una rigidez indebida, sino dejar a la ley orgánica que en su oportunidad se adapte con más facilidad a las circunstancias que de hecho vayan presentándose sin los inconvenientes de una nueva y complicada reforma constitucional. Oportunamente también se podrán formular las leyes que deben complementar necesariamente la inamovilidad judicial que hoy se nos propone, o sea, la de una efectiva responsabilidad de los funcionarios encargados de impartir justicia y la que establecerá una carrera judicial que sirva de estímulo y aliciente a los Jueces probos y competentes que con su actuación y habiendo dedicado largos años de su vida a una recta y expedita administración de justicia, tengan oportunidad de ascender en su carrera hasta llegar por sus méritos a alcanzar el más alto sitio de la magistratura. Por ahora la adición que se propone en la parte final del artículo 111 es suficiente para garantizar con la inamovilidad una mejor justicia en el país. Además, como la reforma que se propone debe regir desde luego, es decir, para la administración de justicia que está próxima a designarse, pues si la dejáramos para de aquí a seis años no responderían nuestros esfuerzos al espíritu que anima la iniciativa que hoy nos ocupa, y como en materia de interés público no hay retroactividad, aun cuando una reforma constitucional para surtir efectos debe ser antes aprobada por ambas Cámaras de la Unión y por las dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados, y esto se llevaría algún tiempo, a las

comisiones les parece conveniente para ser consecuentes con el espíritu que anima a esta iniciativa, adicionar un artículo transitorio en virtud del cual los nuevos funcionarios de justicia que deben comenzar su periodo en enero próximo, disfruten ya de los beneficios de la inamovilidad cuando ésta sea debidamente sancionada y en ese concepto debe hacerse la de organización de los futuros funcionarios judiciales. Expuesto lo anterior se somete ante V.S. el siguiente Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo único.—Se reforman los artículos 73, 94 y 111 de la Constitución General.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente. **Artículo 111.** De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declararse, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella. En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate. El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20. El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. El presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírá a éste en lo privado a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud. **Artículos transitorios. Artículo Primero.** Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor esta reforma constitucional, el C. Presidente de la República hará, en los términos de la misma reforma, el nombramiento de los Ministros y Magistrados que deberán integrar la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. **Artículo Segundo.**—La Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales harán, respectivamente, las designaciones de los funcionarios inamovibles a que se refiere esta ley, dentro del término de treinta días que se contarán a partir de la fecha en que tales cuerpos judiciales queden constituidos con arreglo al artículo anterior. Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.—México, D.F., 26 de diciembre

de 1940. 2a. Comisión de Justicia; Pedro Tello Andueza. Arturo Martínez Adame.—2a. Comisión de Puntos Constitucionales; Emilio Araujo, Vicente Aguirre.—Primera lectura y a discusión el primer día hábil.

La Cámara de Diputados aprobó por mayoría absoluta de votos la iniciativa del Ejecutivo Federal y así pasó a la aprobación a las Legislaturas de los Estados para su ratificación o rechazo.

En la Cámara de Diputados llegó finalmente hasta 1943 la aprobación de las Legislaturas de los Estados con este texto:

Declaratoria México, D.F., a 22 de diciembre de 1943. “Primera Comisión de Puntos Constitucionales”. “Honorable Asamblea: Con fecha 16 de diciembre de 1940 el Ejecutivo Federal presentó ante la H. Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción IV, inciso 4o.; 44 y 111 Constitucionales, estableciendo la inamovilidad judicial, y dicha Cámara, en sesión del 30 de diciembre del mismo año aprobó esa iniciativa, turnando el expediente a esta colegisladora, la que, en sesión de la misma fecha y con dispensa de trámites le otorgó su aprobación y la turnó a su vez a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales correspondientes. “Hasta la fecha, han emitido su opinión sobre el particular las siguientes legislaturas locales: “Aprueban la reforma las legislaturas de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Chiapas, Durango, Jalisco, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. No aprobaron la iniciativa las legislaturas de Morelos y Zacatecas. Con la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, esta Comisión estima que debe considerarse aprobada la reforma y, al efecto, se permite someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de declaratoria:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73, fracción VI, base 4a., 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: “I. “VI: Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes: “1a. “4a. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios serán hechos por el presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el presidente de la República. En caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados. En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán éstos sustituidos mediante nombramiento que el presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva. Los Jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señala y serán sustituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine. La remuneración que los Magistrados y

Jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente. **Artículo 111.** De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella. En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate. El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20. El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. El presidente de la República, antes de pedir a las cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírá a éste en lo privado a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud. Transitorios. **Artículo primero.** Dentro de los treinta días siguientes a que entre en vigor esta reforma constitucional, el C. Presidente de la República hará, en los términos de la misma reforma, el nombramiento de los Ministros y Magistrados que deberán integrar la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. **Artículo segundo.** La Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales harán, respectivamente, las designaciones de los funcionarios inamovibles a que se refiere esta ley, dentro del término de treinta días que se contarán a partir de la fecha en que tales cuerpos judiciales queden constituidos con arreglo al artículo anterior. “Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D.F., 22 de diciembre de 1943.—Fernando Moctezuma.—Pedro Guerrero Martínez.”

Está a discusión el dictamen que contiene el proyecto de declaratoria.—El C. Presidente: Se concede la palabra al diputado Yurén Aguilar.—El C. Moreno Sánchez Manuel (interrumpiendo). Nada más quiero suplicar

al compañero Yurén nos diga si va a hablar en contra o en pro.—El C. Presidente: se suplica al diputado Yurén haga la aclaración a que se ha referido el diputado Moreno Sánchez.—El C. Yurén Aguilar Jesús: Voy a hablar para hechos. El señor diputado Suárez Téllez ha estado repitiendo en múltiples ocasiones la necesidad que hay de que de acuerdo con el reglamento de esta Cámara, se den a conocer oportunamente los asuntos que hay en cartera, para que todos los diputados puedan estar preparados para las discusiones que se susciten en estos asuntos. En este caso estamos discutiendo la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, y de una manera intempestiva se interrumpe la discusión de esta ley, para darnos cuenta con un dictamen de comisión que nos presenta nada menos que la inamovilidad de los señores Magistrados del Poder Judicial, sin darnos oportunidad siquiera para que nuestra mente pueda observar con todo entendimiento el panorama que nos presenta esa ley y poder dar nuestras opiniones con todo conocimiento de causa. Entendemos que esta ley, que implica una reforma constitucional, ha sido ya mandada a los Estados y regresada con la aprobación de las respectivas legislaturas, y se pretende ahora hacer una aclaración en relación con esta modificación. Este será, seguramente, el argumento que habrá de esgrimirse para decir que es necesario expedir esta declaratoria, ¿Pero qué, acaso no tenemos siquiera el derecho de opinar sobre esa propia declaratoria, que es ya facultad de esta legislatura? Yo por eso pido que de acuerdo con el reglamento, se dé el trámite correspondiente a la iniciativa, por más que protesto de antemano por no haber sido dado a conocer este asunto con anterioridad y por haberse puesto a debate de una manera intempestiva, sin que hayamos tenido oportunidad de normar nuestro criterio al respecto (aplausos).—El C. Presidente: Se concede la palabra al diputado Suárez Téllez, como miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales.—El C. Suárez Téllez José María: señores diputados: en mi calidad de miembro de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, me fue turnado el expediente cuyo dictamen se ha puesto a consideración de ustedes. Me rehusé a firmarlo, no porque desconozca la perfección del dictamen, sino sólo por un escrúpulo de orden político. Efectivamente, como se asienta en el dictamen, esta iniciativa fue turnada por la Cámara de Senadores; pasada violentamente a la Cámara de Diputados de la legislatura anterior, con dispensa de trámites se aprobó y se mandó a las Legislaturas de los Estados para conocer su conformidad o inconvencimiento. Si los señores diputados de la legislatura anterior hubieran observado las prescripciones de nuestro reglamento interior, seguramente que habrían producido en esta Cámara un interesantísimo debate en torno a un problema de muchísimo interés para la nación entera. Efectivamente, la inamovilidad judicial podrá ser aplicable para esos países de larga historia en materia judicial; pero no para un país nuevo, como el nuestro, en formación, con una lucha de clases intensa, con una falta de definición política de los miembros del poder en las bajas esferas, porque no podemos negar que en las Secretarías de Estado, en los juzgados, en los tribunales, aun se encuentran multitud de personas que no simpatizan con la Revolución y que no pierden oportunidad para sabotear el movimiento revolucionario y para introducir desorientación y cuantos obstáculos encuentran a su alcance para que las leyes revolucionarias no se apliquen. Alguna vez escuché de labios de aquel ilustre español, Marcelino Domingo, que decía que la Ley del Servicio Civil en España había producido un retroceso en su país porque se habían estratificado viejos enemigos del progreso y se habían cerrado las puertas a los revolucionarios jóvenes y honestos. La Ley del Escalafón Magisterial en México y nuestro propio Estatuto Jurídico, nos han demostrado también que la conservación indefinida de los trabajadores del Estado es sumamente perjudicial. Hay una frase que tiene vigencia en este momento: renovarse o perecer, renovarse o morir. ¿Cuál será el porvenir de la justicia no sólo del Distrito Federal, sino de todo el país si conservamos indefinidamente, por ejemplo, al Magistrado de la Suprema Corte, Fernando de la Fuente? ¿Qué sucederá si conservamos en el poder a otro Magistrado muy estimado por sus conocimientos... El C. Moreno Sánchez Manuel: Moción de orden, señor presidente. El licenciado que está haciendo uso de la palabra, está alterando la discusión. No está a discusión la inamovilidad judicial. El dictamen solamente se concreta a hacer el cómputo y la declaratoria de que ha quedado aprobada la reglamentación constitucional.—El C. Presidente: La presidencia considera que es fundada la moción del licenciado Moreno Sánchez. Se suplica al orador se concrete al punto a debate.—El C. Suárez Téllez José María: Estoy dando mi voto particular como miembro de la comisión y lo estoy fundando. Creo yo que la asamblea tiene el

derecho de conocer las razones por las cuales no firmé este dictamen. En consecuencia, yo pido, porque no quiero que sea esta simple protesta estéril, al ocupar la tribuna para decir nuestra mezquina verdad y para sacar conclusiones concretas, yo propongo que se mantenga en sus términos este dictamen.—El C. Presidente: Tiene la palabra el señor licenciado Moctezuma, y en seguida se le concederá al señor licenciado Moreno Sánchez.—El C. Moctezuma Fernando: Señores diputados: Como miembro de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, vengo a hacer algunas aclaraciones que considero pertinentes. El artículo 135 de la Constitución Federal dice textualmente: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. La iniciativa del señor presidente de la República sobre la inamovilidad judicial fue turnada al Congreso de la Unión, que en los términos del artículo 135 y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, aprobó tales reformas. Posteriormente, se turnó el expediente a las Legislaturas de los Estados, para que éstas aprobaran o reprobaran las reformas. Ahora nos toca a nosotros, exclusivamente, cumplir con la obligación de hacer el cómputo de las legislaturas que aprobaron las reformas, y en su caso, hacer la declaratoria correspondiente. No está a discusión la inamovilidad judicial. Esta es una reforma constitucional ya aprobada por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados. En los términos en que está concebida la parte final del artículo 135, más que una facultad del Congreso, es una obligación. “El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. De tal suerte que nosotros estamos cumpliendo con una obligación que nos impone la Constitución, que es nuestra Ley Fundamental.—El C. Presidente: Como miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, tiene la palabra el diputado Guerrero Martínez.

E. C. Guerrero Martínez: Compañeros diputados: únicamente para hacer míos los argumentos del compañero de Comisión y del licenciado Moctezuma. Efectivamente, no está a discusión la inamovilidad del Poder Judicial; únicamente con un propósito de despachar todos los asuntos en cartera, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales hizo exclusivamente una sencilla operación aritmética: sumar el número de legislaturas que, consultados sus votos, los dieron afirmativamente respecto a la reforma, y de las que lo negaron. En tal virtud constituye una obligación para los miembros de la Comisión, plantear a ustedes en el dictamen la declaratoria de reforma constitucional, que es fundamental, con la aprobación plena de las dos Cámaras: de Senadores y Diputados, y la absoluta mayoría de las Legislaturas Locales. Únicamente quería hacer esta aclaración. Muchas gracias.—El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al señor licenciado Víctor Alfonso Maldonado.—El C. Maldonado Víctor Alfonso: Compañeros diputados: realmente este es un caso que se debe resolver por obligación. Yo en lo personal, soy partidario de la inamovilidad judicial, ahora que dejé de ser Magistrado y no me beneficia dicha inamovilidad; pero creo que se beneficia el foro mexicano, a fin de crear funcionarios judiciales competentes, que no tengan la zozobra en cada período del Poder Judicial, para que se dediquen al desempeño de sus altas funciones. Estoy perfectamente de acuerdo con los diputados obreros y campesinos, que ven con enorme zozobra la opinión de algunos Ministros de la Corte que han lesionado conquistas obreras y agrarias; pero es que por el hecho de que nosotros votemos por la inamovilidad judicial, no quedan ya en inamovilidad estos Ministros, estos Magistrados. Está de por medio la responsabilidad, la cordura, la ecuanimidad y el revolucionarismo del señor presidente, quien tiene treinta días para ratificarlos en sus puestos. Son las centrales las que pueden dirigirse al primer mandatario para decir si están contentos con los funcionarios del Poder Judicial. Pero nosotros no podemos detener algo que tenemos que hacer por obligación. Tampoco podemos juzgar la actitud de la Cámara pasada. Decir que la Cámara pasada obró o no con ligereza, es estar invadiendo un terreno que no podemos tocar. La Cámara es la Cámara, cualquiera que sea en el momento en que se discute algo. Y si la Cámara aprobó esto, no tenemos siquiera por qué estar calificando su actuación. Debemos, lisa y llanamente, cumplir con un deber constitucional que nos dice que hagamos el recuento de las legislaturas y digamos si

se aprueba o no la reforma constitucional (aplausos). El C. Presidente: Se concede la palabra al diputado Cantú Balderas.—El C. Cantú Balderas Saúl: Antes de hacer uso de la palabra, quiero preguntar a la Presidencia si va a dejar en suspenso el asunto a debate o no, tal como lo pidió el diputado Jesús Yurén.—El C. Presidente: Está a discusión si se hace la declaratoria respectiva. Se preguntará en su oportunidad a la asamblea si se suspende.—El C. Cantú Balderas Saúl: Entonces, señores diputados, vengo a solidarizarme con los puntos de vista expuestos por el compañero Yurén Aguilar y por el diputado Suárez Téllez. De ninguna manera el sector obrero y la clase campesina pueden estar de acuerdo ni con el espíritu de la ley, a pesar de que la haya expedido una legislatura pasada, ni con las reformas constitucionales que tiene el dictamen, ni mucho menos podemos estar de acuerdo que en esta Cámara se pretenda subvertir el orden de los trabajos cuando estamos discutiendo la reglamentación de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, para involucrar un asunto que debería tratarse en capítulo aparte. No estoy de acuerdo con las expresiones del compañero Maldonado, porque las razones expuestas en esta tribuna hace un momento son lo suficientemente claras para que los sectores campesinos y popular y aun todos los sectores de la población, estén en contra de la inamovilidad del Poder Judicial de la Federación. Así lo declaró el XXI Consejo Nacional de la Confederación de Trabajadores de México y lo ha sostenido la Confederación Nacional Campesina, que representan el grueso o una gran mayoría de la población mexicana; y no porque estos Magistrados de la Corte o cualquiera otro tengan ideas reaccionarias y estén dando al traste no sólo con las jurisprudencias revolucionarias establecidas en bien del país y de su pueblo, sino porque México no tiene la edad de los Estados Unidos para imprimir una de las reformas o unas modificaciones constitucionales que ni siquiera podemos. Nadie nos garantiza ni nos asegura con la inmovilidad del Poder Judicial el patrimonio de los trabajadores y campesinos, y ni siquiera se asegura el patrimonio de los sectores populares y de la clase media de nuestro país. Por eso estamos en contra de la inamovilidad judicial, aunque se diga que no está a debate este asunto y que ya una legislatura acordó y declaró que procedía la reforma constitucional. ¿Qué, acaso, como Poder Legislativo o como cuerpo colegiado, no podemos nosotros corregir las reformas a lo que ya se ha declarado? ¿Qué no estamos imprimiéndole reformas, modificaciones y reglamentaciones a la Carta Magna del país? ¿Por qué no lo hemos de hacer, señores diputados, en esta ocasión, cuando formamos parte de una legislatura que se ha dicho revolucionaria? ¿Por qué no lo hemos de hacer en esta ocasión? Entonces, todos los sectores revolucionarios se oponen en el fondo a tratar este asunto en esta sesión de Cámara.—El C. Presidente: Para una interpretación tiene la palabra el diputado Moctezuma.—El C. Moctezuma Fernando: Compañero Cantú Balderas: yo quiero hacer a usted una interpelación, diciéndole: La Constitución da facultades al señor presidente de la República para designar a los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. ¿No es suficiente base de confianza para nosotros que el señor presidente de la República dicte esos nombramientos? El C. Cantú Balderas Saúl: Señor licenciado Moctezuma: Yo no estoy en condiciones de contestarle categóricamente esa pregunta porque necesitaría fundar la contestación. Si algún otro señor diputado lo puede hacer, lo invito para que lo haga.—El C. Serra Rojas Andrés: Una moción de orden. Simplemente quiero rogar al señor presidente de la Cámara que se sirva cumplir con el mandamiento del artículo 135 de la Constitución. No está a debate la inamovilidad; simplemente debe comprobarse este hecho (aplausos); simplemente debe comprobarse este hecho, hecho material y matemático: ¿Han votado las legislaturas en pro del proyecto? ¿Sí o no? Segundo: ¿Constituyen la mayoría y, por lo tanto, han sido aprobadas estas medidas? ¿Sí o no? Sin debate de ninguna especie. Si nosotros queremos tratar el asunto de la inamovilidad, es conveniente que desde luego pase a comisión y que formulemos un proyecto de reformas. El C. Presidente: En vista de la argumentación del señor licenciado Serra Rojas y, además, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso, suplico a la secretaría pregunte si está suficientemente discutido el asunto.—El C. Secretario Díaz Durán Fernando: Por encargo de la Presidencia, la secretaría pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el proyecto de declaratoria de reforma constitucional. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.—El C. Yurén Aguilar Jesús: Moción de orden, señor presidente.—El C. Secretario Díaz Durán Fernando: Se va a proceder a recoger la votación nominal.—El C. Manrique Filemón: Pido la palabra.—El C. Presidente: Estamos en vota-

ción; no se puede conceder el uso de la palabra.—El C. Yurén Aguilar Jesús: Entonces, que se asiente mi protesta.—El C. Presidente: Que se asiente la protesta.—El C. Manrique Filemón: Moción de orden.—El C. Presidente: La Presidencia declara que no hay desorden.—El C. Yurén Aguilar Jesús: Antes hacía esta interrogación a la Cámara: si se habría de continuar la discusión de este asunto.—El C. Presidente: No hay discusión. El C. Yurén Aguilar Jesús: Hay discusión en cuanto al procedimiento, no discusión de fondo; en cuanto al fondo, estamos convencidos de que esto es una cosa votada por la legislatura anterior que no tenemos derecho a rectificar; pero en cuanto a la forma, yo presenté una moción que no ha sido resuelta.—El C. Presidente: En vista de que ha sido preguntado a la Asamblea si está suficientemente discutido el punto, se va a proceder a votar.—El C. Yurén Aguilar Jesús: ¿Qué se va a votar? El C. Presidente: La declaratoria.—El C. Secretario Díaz Durán Fernando: Por la afirmativa. El C. Borunda Teófilo R.: Por la negativa (votación). El C. Secretario Díaz Durán Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa? El C. Presidente: En vista de que ha sido preguntado a la Asamblea si el C. Secretario Borunda Teófilo R.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? El C. Secretario Díaz Durán Fernando: Se procede a recoger la votación de la mesa (votación). Por unanimidad de setenta y cinco votos de la afirmativa, contra tres de la negativa, fue aprobado el proyecto de declaratoria de reforma constitucional a que se dio lectura. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

En esta forma fue aprobada finalmente la reforma constitucional sobre la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte en virtud de la aprobación de las dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, faltaba aún la publicación en el Diario Oficial y su promulgación, lo cual fue hecho el año siguiente de 1944.